



**CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES  
DE COLOMBIA CUT**

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



Bogotá, 26 de marzo de 2014

000284

Honorables Magistrada y Magistrados:

**Luis Ernesto Vargas Silva**- Presidente

**Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**- Vicepresidente y Magistrado Ponente

**Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** -Magistrado Ponente

**María Victoria Calle Correa**

**Mauricio González Cuervo**

**Luis Guillermo Guerrero Pérez**

**Jorge Iván Palacio Palacio**

**Nilson Pinilla Pinilla**

**Alberto Rojas Ríos**

Corte Constitucional Colombiana

Bogotá, D.C.



Asunto: **AMICUS CURIAE** de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia-CUT<sup>1</sup>

Referencia: **Expediente T-3052705. Sentencia de unificación sobre derechos pensionales convencionales frente al Acto Legislativo 01 de 2005.**

La **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA-CUT**, organización sindical de tercer grado más representativa del país, afiliada a la Confederación Internacional de las Américas-CSA y a la Confederación Sindical Internacional; en nombre de nuestros casi seiscientos mil trabajadores y trabajadoras colombianos afiliados, de la manera más atenta y respetuosa acudimos a la Corte Constitucional en calidad de *Amicus Curiae* para exponer algunas consideraciones fácticas y jurídicas encaminadas al convencimiento de la H. Corte de la necesidad de conceder el amparo de las Tutelas en referencia y de las demás tutelas acumuladas, optando por la aplicación de las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical aprobadas por el Consejo de Administración sobre el respeto a los derechos pensionales convencionales, frente a la aplicación del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, modificada por el Acto Legislativo 01 de 2005, resguardando el derecho fundamental en OIT de la Negociación Colectiva consagrada en los Convenios 98 y 154 de la OIT ratificados por Colombia.

<sup>1</sup> Realizado por Mery Laura Perdomo Ospina; abogada del Departamento de Asuntos Jurídicos y Legislativos de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia-CUT Nacional.



**TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO**  
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. -Colombia  
Email: [presidente@cut.org.co](mailto:presidente@cut.org.co); [cut@cut.org.co](mailto:cut@cut.org.co) - Web: [www.cut.org.co](http://www.cut.org.co)



# CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



En desarrollo de este *amicus curiae* la CUT i) hará una breve referencia a los fundamentos fácticos comunes de las tutelas que se revisan en la futura sentencia de unificación; ii) Mencionará diferencias de fondo con las posiciones adoptadas por los intervinientes en el proceso de la referencia; iii) Hará alusión al fundamento y contenido del derecho a la negociación colectiva; iv) Se insistirá en la obligación de cumplimiento de los Convenios de la OIT y en la vinculatoriedad de las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical; para finalmente, de la manera más respetuosa formular una v) Conclusión y vi) Solicitud a la Corte Constitucional.

## FUNDAMENTO FÁCTICO DE LAS ACCIONES DE TUTELA ACUMULADAS

Las tutelas que se revisan en este expediente acumulado tienen en común que los y las accionantes eran beneficiarios de Convenciones Colectivas de Trabajo firmadas con antelación a la expedición del Acto legislativo 01 de 2005 por medio del cual se modificó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia; en las cuales en ejercicio del derecho a la negociación colectiva y bajo sus parámetros de Bilateralidad y Buena Fe pactaron condiciones pensionales más beneficiosas.

Todos los accionantes en las tutelas revisadas solicitan pensión de jubilación conforme a las condiciones pactadas en Convenciones Colectivas de Trabajo. La mayoría de los fallos de tutela que se revisan fueron resueltos en las dos instancias negando la procedencia de la acción de la tutela por tratarse del reconocimiento pensional o de la aplicación de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, que según los mismos, sólo podían haber sido estudiadas en la justicia ordinaria. Sólo en Norte de Santander, tanto el Juzgado como el Tribunal ordenaron el reconocimiento a la pensión de jubilación convencional y el deber de acatar las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, así como la relevancia de los derechos adquiridos.

Las acciones de tutela fueron interpuestas sobre la solicitud de aplicación de las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, aprobadas por el Consejo de Administración, sobre la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 reformativo del artículo 48 de la Constitución Política; en las que éste solicitó a Colombia:

*“a) en lo que respecta a los alegatos relativos a la limitación del derecho de negociación colectiva en virtud de la reciente adopción del acto legislativo núms. 01 de 22 de julio de 2005 que modifica el artículo 48 de la Constitución Política sobre seguridad social, el Comité:*



TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO  
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. --Colombia  
Email: [presidente@cut.org.co](mailto:presidente@cut.org.co); [cut@cut.org.co](mailto:cut@cut.org.co) - Web: [www.cut.org.co](http://www.cut.org.co)



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES  
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



*i) reconoce el derecho de los Estados a reglamentar el sistema de pensiones pero subraya la necesidad de que los mismos respeten el principio del derecho a la negociación colectiva en este proceso;*

*ii) en cuanto a las convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación, considerando que las convenciones anteriormente negociadas deberían continuar conservando todos sus efectos, incluidos los relativos a las cláusulas sobre pensiones, hasta su fecha de vencimiento, aunque ésta sea después del 31 de julio de 2010, pide al Gobierno que adopte las medidas correctivas pertinentes y que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;*

*iii) en cuanto a los convenios celebrados después de la entrada en vigor del acto legislativo núm. 01, teniendo en cuenta el resultado del referendo, el Comité pide al Gobierno que teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso, y con el fin de garantizar la armonía de las relaciones laborales del país, realice de nuevo consultas detalladas con las partes interesadas acerca de las jubilaciones y las pensiones, a fin de encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Colombia."<sup>2</sup> (Subrayado fuera del original)*

Las acciones de tutela se interpusieron como único mecanismo de aplicación de las Recomendaciones del CLS, con el fin de lograr el reconocimiento de las pensiones de jubilación establecidas en Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes desde antes de la expedición del A. L. 01 de 2005.

Conforme a ello, a la Corte Constitucional en su revisión le corresponde resolver los siguientes:

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

Determinar si la acción de tutela era el mecanismo idóneo para discutir los asuntos en referencia.

Si procedía la acción de tutela, ¿ésta debía amparar los derechos pensionales convencionales de los solicitantes conforme a las Recomendaciones del CLS de la OIT o negarlos en aplicación raza de la supuesta prohibición del artículo 48 superior, tal y como fue modificado?

<sup>2</sup>Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, al Concejo de Administración en la reunión 298<sup>a</sup> realizada en Ginebra en marzo de 2007. Las recomendaciones del CLS del Informe núm. 344, Marzo 2007<sup>2</sup>, como el Informe núm. 349, Marzo 2008<sup>2</sup> fueron aprobados por el Consejo de Administración en su 298.<sup>a</sup> reunión y en su 301.<sup>a</sup> reunión respectivamente.



TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO  
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. –Colombia  
Email: [presidente@cut.org.co](mailto:presidente@cut.org.co); [cut@cut.org.co](mailto:cut@cut.org.co) - Web: [www.cut.org.co](http://www.cut.org.co)



# CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



Para finalmente tomar las decisiones correspondientes a cada caso en concreto.

## **SOBRE LAS INTERVENCIONES ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Procuraduría General de la Nación**

Lamentamos profundamente la posición sostenida por la Procuraduría en su intervención en el proceso de la referencia sobre las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, que confunde con las Recomendaciones de OIT y con ello les resta la importancia y vinculatoriedad que éstas revisten para los operadores jurídicos en los países objeto de éstas. El señor procurador afirma sobre las recomendaciones:

*“Pese a su notable valor, no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto(...) a diferencia de los convenios, las recomendaciones no son normas creadoras de obligaciones internacionales, sino meras directrices, guías o lineamientos que deben seguir los Estados Partes en busca de condiciones dignas en el ámbito laboral de sus países”<sup>3</sup>,*

donde se denota claramente que a las recomendaciones que hace referencia es a las Recomendaciones de la OIT, como normas internacionales del trabajo (NIT's: Convenios y Recomendaciones), emanadas como tales de la Organización Internacional del Trabajo en pleno y no a las que ahora llamamos a aplicar, las “Recomendaciones” del Comité de Libertad Sindical aprobadas por el Consejo de Administración, como decisiones o manifestaciones del uno de los órganos tripartitos de la OIT, parte del Consejo de Administración, legitimado para la interpretación de los Convenios sobre Libertad Sindical.

En ese sentido sería bueno que la H. Corte Constitucional reiterara su jurisprudencia pedagógicamente aclarando a la ciudadanía en general pero sobre todo a las autoridades del Ministerio Público – quienes son principales responsables en el cumplimiento del Sistema OIT- la diferencia entre Recomendaciones de la OIT como NIT y *recomendaciones* del Comité de Libertad Sindical como decisiones de un órgano de control de la OIT; las primeras normas guías del ordenamiento jurídico nacional y las segundas medidas vinculantes para las autoridades públicas.

### **Ministerio del Trabajo**

Rechazamos así mismo lo sostenido por el Ministerio del Trabajo, quien se supone debería ser el garante de los derechos de trabajadores y trabajadoras en el país y principal promotor y aplicador de los Convenios Internacionales del Trabajo, ratificados o no.

Según el Ministerio:

*“Cuando el Acto legislativo 01 de 2005 sustrae el tema pensional del ámbito de la negociación colectiva para preservar la sostenibilidad financiera del sistema y hacer efectivos los principios*

<sup>3</sup> Intervención del Procurador General de la Nación en proceso de revisión de tutelas T-3082235.



TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO  
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. –Colombia  
Email: [presidente@cut.org.co](mailto:presidente@cut.org.co); [cut@cut.org.co](mailto:cut@cut.org.co) - Web: [www.cut.org.co](http://www.cut.org.co)



## CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



*de igualdad material, seguridad jurídica y coherencia del sistema jurídico, modifica pero no elimina ni sustituye íntegramente el principio constitucional que garantiza la negociación colectiva; es que ni el ius cogens, ni el modelo de Estado Social de Derecho, ni el bloque de constitucionalidad consagran un derecho específico a negociar colectivamente el tema pensional ni esta materia se encuentra configurada como elemento sustancial y definitorio del Estado constitucional de derecho”<sup>4</sup>.*

Ésta posición tomada deja entrever la concepción sesgada del Ministerio del Trabajo sobre el derecho a la negociación colectiva e implica un desconocimiento sobre todo a las normas internacionales del trabajo que hacen referencia a éste y a lo sostenido por los órganos de control de normas de la OIT sobre el alcance de la Negociación Colectiva y se debe considerar aun más grave si se tiene en cuenta que el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha hecho recomendaciones específicas al Gobierno colombiano sobre éstos temas y es precisamente el Ministerio el responsable de recoger tales recomendaciones, como es el caso de:

*“El Comité pide una vez más al Gobierno que teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso, y con el fin de garantizar la armonía de las relaciones laborales del país, realice de nuevo consultas detalladas con las partes interesadas acerca de las jubilaciones y las pensiones, a fin de encontrar una solución aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Colombia, **en particular asegurando que las partes en la negociación colectiva puedan mejorar las prestaciones legales sobre pensiones o esquemas de pensiones por mutuo acuerdo**”<sup>5</sup>. (negrillas fuera del original)*

Tanto el CLS, la OIT y por supuesto nosotros, los representantes de los trabajadores en Colombia, reconocemos la competencia del Congreso para regular las condiciones pensionales en el país, lo que se discute y rechaza de parte nuestra son dos temas principales: i) que se desconozcan los postulados constitucionales y de los Convenios de la OIT que consagran la participación ciudadana y la consulta tripartita, respectivamente, para la regulación de temas como el régimen de salud, régimen pensional y laboral, entre otros que deberían ser discutidos y concertados con los representantes de quienes son sus destinatarios, futuros beneficiarios o afectados y esa es la petición más que reiterada de la OIT; ii) que además de lo anterior, las regulaciones sobre estos temas se hagan en perjuicio de otros derechos ya reconocidos e incluso fundamentales, cual es el caso que ahora nos ocupa: la reforma constitucional del tema pensional en detrimento del derecho a la Negociación Colectiva.

<sup>4</sup> Intervención del Ministerio del Trabajo en proceso de revisión de tutelas T-3082235

<sup>5</sup> Párrafo 665, Informe Provisional- Informe núm. 349, marzo de 2008. Comité de Libertad Sindical OIT.



TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO  
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. –Colombia  
Email: [presidente@cut.org.co](mailto:presidente@cut.org.co); [cut@cut.org.co](mailto:cut@cut.org.co) - Web: [www.cut.org.co](http://www.cut.org.co)



# CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



## FUNDAMENTO Y CONTENIDO DEL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

El Derecho a la Negociación Colectiva, uno de los pilares de la libertad y autonomía sindical, en Colombia está reconocido constitucional, legal, jurisprudencial e internacionalmente. En la Carta está contemplado en el artículo 55, mientras que por vía del Bloque de constitucionalidad, artículo 93 superior, está reconocido en los Convenios 98 y 154 de la OIT debidamente ratificados por Colombia, así como en virtud del artículo 53 estos mismos convenios hacen parte de la legislación interna.

Mientras que el Convenio 87 sobre Libertad Sindical y protección al Derecho de Sindicación, en su artículo 11 estipula: *"Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación"*. Los artículos 1, 2, 3 y 4 del Convenio 98 de OIT, ratificado por Ley 27 de 1976 sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, dispone:

"(...)

### Artículo 4

*Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo"*. (Negrillas fuera del original)

El Comité de Libertad Sindical de la OIT, órgano competente para determinar el alcance y aplicación del derecho de libertad sindical de los Convenios 87 y 98<sup>5</sup>, ratificados por Colombia y Fundamentales en el Sistema OIT, ha afirmado sobre la negociación colectiva:

*"El derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan"*.(Negrillas fuera del original)

El Convenio núm. 154 sobre la negociación colectiva y su correspondiente Recomendación núm. 163 son instrumentos fundamentales tanto para la promoción como para la aplicación de los principios del Convenio núm. 98. Estos dos instrumentos muestran cómo puede realizarse de un modo práctico. Fueron adoptados para complementar el Convenio núm. 98 mediante el establecimiento de tipos de medidas que pueden adoptarse para promover la negociación colectiva y los objetivos de estas medidas. La combinación de ambos convenios confirma que el derecho a la negociación colectiva puede ejercerse con efectividad.



TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO  
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. --Colombia  
Email: [presidente@cut.org.co](mailto:presidente@cut.org.co); [cut@cut.org.co](mailto:cut@cut.org.co) - Web: [www.cut.org.co](http://www.cut.org.co)



# CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



El Convenio 154 fue aprobado mediante la Ley 524 de 1999 para incluirlo en el ordenamiento jurídico interno colombiano, fue además estudiado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-161 de 2000, con ocasión del control de constitucionalidad declarándolo exequible con las siguientes consideraciones:

*“El Convenio sub iudice tiene como fundamento el deseo de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar la negociación colectiva, como instrumento libre y voluntario de concertación de condiciones económicas derivadas de la relación laboral. Pues bien, el contenido general del Convenio desarrolla plenamente los postulados constitucionales, pues bajo ésta visión se ha entendido la negociación colectiva en nuestra Constitución, como quiera que la Carta la considera un procedimiento que concreta y potencia el acuerdo de voluntades como uno de los instrumentos más importantes para fijar las bases fundamentales del trabajo. De ahí pues, que el artículo 55 de la Carta determina que el Estado debe garantizar e impulsar este mecanismo de solución pacífica de controversias económicas laborales”*

Y sobre tal derecho ha dicho el Comité de Libertad Sindical:

*“El derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, **mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido**”<sup>6</sup>.*

Varios fallos de la Corte Constitucional, en los que se reitera la importancia del derecho a la negociación colectiva, como las sentencias C-112 de 1993, C-009 de 1994 y C-161 de 2000 recuerdan la estrecha relación entre los derechos de asociación sindical y de negociación colectiva y reconoce que éste le permite a la organización sindical cumplir la misión que le es propia de representar y defender los intereses económicos comunes de sus afiliados y hacer posible, real y efectivo el derecho de igualdad, teniendo en cuenta que nuestras organizaciones, por el peso que le otorga la unidad de varios trabajadores permite colocarlos en un plano de igualdad frente al patrono.

**Según la Corte Constitucional:**

*“De acuerdo con la Carta y con la jurisprudencia constitucional, los objetivos de la negociación colectiva se centran en la concertación voluntaria y libre de condiciones de trabajo, la*

<sup>6</sup> Recopilación de 1996 párrafo 782; 310.º informe, caso núm. 1928, párrafo 175; 311.er informe, caso núm. 1951, párrafo 220; caso núm. 1942, párrafo 269; 321.er informe, caso núm. 2019, párrafo 412; 327.º informe, caso núm. 2119, párrafo 253 y 338.º informe, caso núm. 2326, párrafo 459



**TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO**  
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. –Colombia  
Email: [presidente@cut.org.co](mailto:presidente@cut.org.co); [cut@cut.org.co](mailto:cut@cut.org.co) - Web: [www.cut.org.co](http://www.cut.org.co)



## CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



*necesidad del diálogo que afiance el clima de tranquilidad social, la defensa de los intereses comunes entre las partes del conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de las partes sean oídos y atendidos y, el afianzamiento de la justicia social en las relaciones entre trabajadores y empleadores”<sup>7</sup>.*

Cita la H. Corte Constitucional en la sentencia T-648 de 1999:

“En el Estado social de derecho colombiano, la República es participativa (C.P. art. 1), y para lograrlo, el Constituyente estableció, por un lado, como fin esencial del Estado: *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica...”* (C.P. art.2); por el otro lado, y con especial referencia a una porción significativa de esa vida económica, la relativa al trabajo: a) los principios mínimos de *“irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”*, que para el caso son las consagradas en el Régimen Laboral Colectivo vigente; y *“facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles...”* (C.P. art. 53); y b) resultando reiterativo, el Constituyente garantizó *“el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo”* (C.P. Art. 55)”. (negrillas fuera de texto)

Los derechos a la asociación sindical y a la Negociación Colectiva están consagrados en la Constitución Política y por lo tanto son de rango superior y, dotados de la fundamentalidad a la que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha hecho clara referencia, pero además están contenidos y desarrollados en los Convenios Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo 87 y 98, debidamente ratificados por Colombia y que han sido reconocidos por la guardiana de la Carta Política, como integrantes del bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, caracterizada por ser garantista en cuanto a derechos económicos, sociales y culturales, y de avanzada en cuanto a la protección de la Libertad Sindical y sobre todo el derecho de asociación, sin embargo se extraña una línea igual de progresista en cuanto al derecho a la Negociación Colectiva, pues si bien se han ratificado los Convenios de la OIT relacionados con la negociación colectiva, y la Corte ha emitido fallos de constitucionalidad amparándolo y algunos de revisión de tutela considerándolo, no se reconoce su status de derecho fundamental *per se* y con ello no se ampara directamente con acciones constitucionales.

La cobertura de la negociación colectiva en Colombia denota uno de los índices más bajos del mundo, cercano al 1% de los trabajadores colombianos beneficiado por contrato colectivo, y

7 Sentencia C-161 de 2000. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero



TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO  
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. –Colombia  
Email: [presidente@cut.org.co](mailto:presidente@cut.org.co); [cut@cut.org.co](mailto:cut@cut.org.co) - Web: [www.cut.org.co](http://www.cut.org.co)



## CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



las pocas negociaciones que se encuentran vigentes, son usualmente desconocidas por alguna de sus partes, especialmente por el empleador. Con este panorama de la aplicación de la Negociación Colectiva en Colombia, nuestro Estado se encuentra lejano del cumplimiento de las normas internacionales del trabajo con las cuales nos comprometimos, no sólo ante la comunidad internacional, sino especialmente ante los y las trabajadoras en el país.

### **OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS CONVENIOS DE LA OIT SOBRE NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL**

#### **Colombia debe aplicar los Convenios sobre Negociación Colectiva ratificados.**

Es de fundamental importancia entender el alcance del derecho a la negociación colectiva para poder dar solución a los grandes interrogantes planteados en las sentencias de tutela que –acumuladas– se revisan. Honorables magistrados, no se trata de una simple pugna entre un artículo constitucional y unas cláusulas convencionales, como mal podría interpretarse por quien intervenga en el proceso; sino que se trata del enfrentamiento entre una norma constitucional, artículo 48 y otras del mismo rango, como lo son los artículos 39, 53, 55, 93 y por medio de éste los Convenios 98 que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y el Convenio 154 integrante del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, e incluso del mismo artículo 48 superior en relación con el respeto de los derechos adquiridos.

Cuando Colombia se hace Parte en un tratado internacional se obliga al cumplimiento de su contenido, bajo el principio fundamental del Derecho Internacional Público *Pacta Sunt Servanda*, según el cual los tratados deben ser cumplidos, tal y como lo estipula la Convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados:

*"sus miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con dicha carta".*

Señores magistrados, la solicitud de la CUT va encaminada a que se dé pleno cumplimiento a los Convenios sobre Negociación Colectiva ratificados por Colombia y por lo tanto integrantes del Bloque de Constitucionalidad. Es vergonzosa la situación actual de nuestro Estado frente a organismos internacionales, a los cuales nos adherimos o incluso fundamos, en los cuales participamos en la discusión y aprobación de normas, expresamos nuestra voluntad soberana de obligarnos y posteriormente de forma injustificada simplemente nos eximimos de respetar y acatar. Ningún instrumento internacional ha sido impuesto a Colombia, todos los hemos acogido autónomamente y deberíamos actuar en consecuencia, haciendo honor a las obligaciones con ellos adquiridas.

#### **Colombia debe acatar las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical.**



TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO  
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. –Colombia  
Email: [presidente@cut.org.co](mailto:presidente@cut.org.co); [cut@cut.org.co](mailto:cut@cut.org.co) - Web: [www.cut.org.co](http://www.cut.org.co)



## CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



Si Colombia ha acogido las Normas Internacionales del Trabajo, no ha hecho menos que aceptar la competencia del Sistema de Control de Normas de la OIT para interpretar y aplicar dichas normas, tal y como lo viene haciendo el Comité de Libertad Sindical, autoridad legitimada para hablar en nombre de los Convenios de Libertad Sindical, 87 y 98 de la OIT.

Nos atreveríamos a decir a la H. Corte que así como entre usted y la Constitución no cabe ni una hoja de papel, entre el Comité de Libertad Sindical y los Convenios 87 y 98, tampoco.

El Consejo de Administración, por medio del CLS es el órgano de cierre en la interpretación del alcance del derecho de la negociación colectiva, el estado colombiano reconoce su mandato y acepta sus decisiones y recomendaciones, de forma tal que el Convenio 98 sobre la negociación colectiva entiende que ésta debe ser libre, voluntaria y bilateral y en ese sentido, cuando el CLS se ha referido al respeto de las Convenciones Colectivas de Trabajo firmadas de forma libre, voluntaria y bilateral entre sindicato y empresas, lo que exige es el respeto a los principios que rigen la negociación colectiva conforme a los convenios que la estipulan.

Para los casos en concreto, que se revisan, **los derechos que deben ampararse es la libertad sindical y la negociación colectiva (autónoma, voluntaria y de buena fe) en la que las partes acordaron BILATERALMENTE regímenes de pensiones más beneficiosos a los de la ley, lo que hicieron fue mejorar los estándares normativos por acuerdo mutuo, en el cual es el empleador quien se comprometió con su par, el sindicato, a reconocer y respetar esas pensiones<sup>8</sup>; ES INADMISIBLE desde cualquier punto de vista que ante un acuerdo voluntario bilateral, llegue un tercero externo (como sería el Estado en este caso) a negar la existencia de ese tipo de obligación o modificar de cualquier forma su contenido. Los derechos pensionales convencionales son una obligación entre empleador y organización y por ello no afecta al sistema de seguridad social en pensiones ni a la sostenibilidad del mismo, como para que se justifique su restricción.**

### CONCLUSIÓN

Los derechos pensionales contenidos en las convenciones colectivas, no pueden ser desconocidos ni eliminados pues tienen como base el ejercicio de la Libertad Sindical y La Negociación Colectiva que es un derecho laboral internacionalmente reconocido y principios constitucionales y de derecho internacional público, que deben primar. No puede el Estado por medio de ninguna de sus actividades, modificar o eliminar derechos y obligaciones nacidos de acuerdos voluntarios, bilaterales y de Buena Fe adquiridos entre empleador y organizaciones sindicales en ejercicio de la Negociación Colectiva y no puede Colombia

<sup>8</sup> Concepto Andrés Felipe Sánchez, Abogado especialista en Sistema OIT y Normas Internacionales del Trabajo.



TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO  
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. --Colombia  
Email: [presidente@cut.org.co](mailto:presidente@cut.org.co); [cut@cut.org.co](mailto:cut@cut.org.co) - Web: [www.cut.org.co](http://www.cut.org.co)



**CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES  
DE COLOMBIA CUT**

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



desconocer la aplicación de las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, guardián de los Convenios Fundamentales 87 y 98 de la OIT.

**PETICIÓN**

De manera atenta y respetuosa, esta central sindical solicita a la Honorable Corte Constitucional conceder las tutelas revisadas y decidir la aplicación de las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, ordenando el reconocimiento de las pensiones de jubilación convencionales, en respeto de los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT.

Atentamente,

**LUIS ALEJANDRO PEDRAZA**

Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia-CUT



TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO  
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. -Colombia  
Email: [presidente@cut.org.co](mailto:presidente@cut.org.co); [cut@cut.org.co](mailto:cut@cut.org.co) - Web: [www.cut.org.co](http://www.cut.org.co)